

30

50313315300120220015000 RES'P. CIVIL EXTR. CONTESTACIÓN DEMANDA

Alexander Barreto Galindo <alexanderbarretoabogado@gmail.com>

Jue 16/02/2023 16:49

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada

<j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rozohernandeza@gmail.com

<rozohernandeza@gmail.com>

Señores

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO

Granada – Meta

TIPO DE PROCESO:

VERBAL-

RESPONSABILIDAD

CIVIL

EXTRACONTRACTUAL.

RADICADO:

50313 3103 001 2022 00150 00

DEMANDANTE:

JAVIER TORRES

LOPEZ

DEMANDADO:

CAMACHO Y

SANCHEZ CARODEY LTDA. Y OTROS

ASUNTO:

CONTESTACIÓN

DE LA DEMANDA Art. 96 del C. G. del P., Ley
1213 del 2022

GUSTAVO ALEXANDER BARRETO GALINDO, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad **DE APODERADO ESPECIAL** de la sociedad **CAMACHO Y SANCHEZ CARODEY LIMITADA**, identificada con N.I.T. 900036439 – 1, representada legalmente por el señor **HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91014339, conforme al poder especial otorgado, dentro del término oportuno, me permito descorrer el traslado de la demanda formulada en contra de mi mandante, para lo cual anexo memorial de contestación junto con poder y constancia de existencia y representación legal empresa CAMACHO Y SANCHEZ CARODEY LTDA.

Cordialmente,

Alexander Barreto Galindo

T.P. 323.878 C.S. de la J.

Celular 310-330 1651



Señores

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO

Granada – Meta

TIPO DE PROCESO: VERBAL– RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

RADICADO: 50313 3103 001 2022 00150 00

DEMANDANTE: JAVIER TORRES LOPEZ

DEMANDADO: CAMACHO Y SANCHEZ CARODEY LTDA.
Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Art.
96 del C. G. del P., Ley 1213 del 2022

GUSTAVO ALEXANDER BARRETO GALINDO, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad **DE APODERADO ESPECIAL** de la sociedad **CAMACHO Y SANCHEZ CARODEY LIMITADA**, identificada con N.I.T. 900036439 – 1, representada legalmente por el señor **HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91014339, conforme al poder especial otorgado, dentro del término oportuno, me permito descorrer el traslado de la demanda formulada en contra de mi mandante, lo cual hago en los siguientes términos:





I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES. -

- PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA: ME OPONGO, no le asiste derecho, carece de fundamentos de hecho y de derecho. Mi poderdante la sociedad CAMACHO Y SANCHEZ CARODEY LIMITADA no es civilmente responsable de ningún modo, en su calidad de propietaria del vehículo de placa TRG782, por los perjuicios que se le hayan podido provocar a la parte demandante, por la ocurrencia de un accidente de tránsito, del que no existe claridad. Por tanto, no le asiste obligación alguna a mi poderdante, de asumir alguna responsabilidad civil, no habiéndose configurado los elementos para que esta opere.

- PRETENSIONES CONDENATORIAS

SEGUNDA: ME OPONGO, en primer lugar, no existe responsabilidad alguna endilgada a mi poderdante, que reconociera a favor de la parte demandante, suma alguna por concepto de daño emergente y lucro cesante. Por tanto, no le asiste derecho a la prosperidad de la presente pretensión, por no encontrarse los elementos reunidos para endilgársele una responsabilidad a mi poderdante, y en consecuencia al pago de unas sumas de dinero.





- **PRETENSIONES DECLARATIVAS**

TERCERA: ME OPONGO, no le asiste derecho. Mi poderdante la sociedad CAMACHO Y SANCHEZ CARODEY LIMITADA no es civilmente responsable de ningún modo, en su calidad de propietaria del vehículo de placa TRG782, por los perjuicios que se le hayan podido provocar a la parte demandante, por la ocurrencia de un accidente de tránsito, del que no existe claridad. Por tanto, no le asiste obligación alguna a mi poderdante, de asumir alguna responsabilidad civil, no habiéndose configurado los elementos para que esta opere.

- **PRETENSIONES CONDENATORIAS**

CUARTA: ME OPONGO, en primer lugar, no existe responsabilidad alguna endilgada a mi poderdante, que reconociera a favor de la parte demandante, suma alguna por concepto de actualización de la condena. Por tanto, no le asiste derecho a la prosperidad de la presente pretensión, por no encontrarse los elementos reunidos para endilgársele una responsabilidad a mi poderdante, y en consecuencia al pago de unas sumas de dinero.

QUINTA: ME OPONGO, no le asiste derecho. Por no tratarse de una situación accionada por parte de mi poderdante, por no reunir los suficientes argumentos y/o razones para la prosperidad de las pretensiones, y por no existir mérito alguno para la continuación de la presente acción civil. Solicito respetuosamente no conceder la presente pretensión.





II. EN CUANTO A LOS HECHOS. -

En obligatorio cumplimiento al Artículo 96 Numeral 2 del Código General del Proceso, procedo a dar contestación de cada uno de los hechos así:

- 1. Se admite totalmente;** efectivamente ocurrió un accidente de tránsito el pasado 06 de agosto del año 2.020 a las 13:00 horas, en la vía Zipaquirá – Ubaté, Kilómetro 55 + 00, según el informe policial de accidentes de tránsito N° 01094961.
- 2. Se niega;** no se aporta prueba alguna de las afirmaciones agregadas por la parte demandante en este hecho, es una consideración subjetiva carente de respaldo legal y probatorio; pues no existe nexo causal, entre el golpe que aduce haber recibido el vehículo de placa SKA715, por parte, supuestamente, del vehículo de placa TRG782 de propiedad de mi poderdante.
- 3. No le consta a mi poderdante;** en primer lugar, mi poderdante desconoce las conductas cometidas por el vehículo de placa TFG782 del cual no tiene conocimiento que haya resultado involucrado en el presente accidente de tránsito; en segundo lugar, desconoce los móviles de dicho accidente, para asegurar que fue “lanzado hacia adelante” lo que hizo que este último, chocara contra el tráiler de placa R45567, según como indica en el presente hecho.





4. **Se admite;** Por tratarse de un homicidio culposo, los vehículos involucrados fueron inmovilizados y puesto a disposición de la Fiscalía Seccional de Ubaté, según información contenida en el informe policial de accidente de tránsito No. 01094961.

5. **Se admite;** de acuerdo al documento que aporta el accionante.

6. **No le consta a mi poderdante;** como quiera que la parte demandante no aportó prueba alguna que corroborara dicha afirmación.

7. **Se niega;** si bien es cierto se aportó un recibo de caja menor N° 20-02 el cual indica que se pagó a la "Eds Chapinero Ubate S.A.S." por concepto de "parqueadero vehículo de placas SKA-715" la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$988.988.) M/CTE. No existe relación alguna y/o vínculo en el que se indique que, era la sociedad "Estación de servicios Chapinero Ubate S.A.S. una entidad privada, la que tuviera bajo su custodia el vehículo, mucho menos el otro recibo de caja menor suscrito en calidad de beneficiario por parte del ciudadano identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.180, según lo que se alcanza a notar; los cuales, dan prueba de la informalidad con la que se suscribieron dichos documentos.

Téngase en cuenta, en lo relacionado a este hecho que, según el informe policial de accidente de tránsito N° 01094961 los vehículos fueron inmovilizados en "**patios alcaldía Ubate**" y a disposición de la "Fiscalía Seccional de Ubate"; incluso, obra dentro de las pruebas aportadas





ALEXANDER BARRETO GALINDO

ABOGADO

"Planilla inventario automotor" respecto del vehículo de placa SKA715, perteneciente a la Alcaldía de Ubaté "Una nueva Ubaté – Parqueadero Ubaté" en donde consignaron, los datos del automotor inmovilizado, en este caso, el vehículo de placa SKA715 y la placa de la grúa que prestó el servicio, de placa OAG609; pues en ninguna parte se encuentra relacionado la sociedad "Estación de servicios Chapinero Ubaté S.A.S." identificada con N.I.T. 900503201-8, mucho menos el ciudadano que de manera informal suscribió el recibo de caja menor por concepto de "rescate vehículo SKA715" por el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE. Considerando esta defensa que las pruebas sobre las cuales se basa dicha afirmación, carece de valor probatorio y veracidad.

Ahora bien, como ya se mencionó en hechos anteriores, en primer lugar, los vehículos fueron inmovilizados en razón a un homicidio culposo y puestos a disposición de la Fiscalía Seccional de Ubaté; me permito traer a colación los distintos pronunciamientos jurisprudenciales sentencia T-748 del año 2003 proferida por la honorable Corte Constitucional, concordante con la sentencia STP 11138 de 2015 proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia, las cuales indican que, en todo caso, los vehículos inmovilizados en razón de un accidente de tránsito, quedarán a cargo de la entidad competente y, será esta quien deba sufragar los costos que se deriven de dicha inmovilización; por tanto, no puede ser la parte demandante quien haya sufragado dichos gastos, según como lo afirma en el presente hecho.





8. **Se niega.** La parte demandante afirma en el hecho NÚMERO SIETE haberse dirigido a "RETIRAR EL VEHÍCULO DEL PARQUEADERO" el día **03 de septiembre de 2.020**, hecho susceptible de valor probatorio, lo cual es inadmisble para mi representado, de acuerdo a las consideraciones allí expuestas; ahora bien, en el presente hecho afirma haber procedido, luego de haber retirado el vehículo del parqueadero, a cotizar la reparación del mismo; frente a esta afirmación negamos haya sido cierto, dado que, vista a folio 17 de los anexos de la demanda, se agregó una remisión No. 124 por parte de la "Organización Construcktrailers S.A.S" con fecha del pasado "**Septiembre 1/2020**" en donde aducen haber cotizado "Cambio de frente trasero" por el valor de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.142.000). Si la parte demandante está afirmando que, para el día 01 de septiembre de 2.020 el vehículo se encontraba inmovilizado bajo cadena de custodia por parte de la fiscalía, ¿Cómo iba ser posible realizarle una cotización el día 01 de septiembre de 2.020, fecha en la cual, aún se encontraba el vehículo inmovilizado?

Se agregó una "factura de venta No. 0345" con fecha del pasado "09 - 01 - 2020" respecto de la cual, sucede lo mismo que lo referido en la cotización anterior a la que hicimos alusión "remisión No. 124". Se suscribe con una fecha en la que, si ha de ser 09 de enero del año 2.020, por supuesto que se trata de una fecha muy anterior, y si estamos hablando del día 01 de septiembre del año 2.020, el vehículo se encontraba inmovilizado bajo cadena de custodia, el cual no podría ser objeto de cotización para esas fechas.





- 9. No le consta a mi poderdante,** el demandante no individualiza las dos cotizaciones a las que hace referencia, puesto que, en los anexos de la demanda se agregaron cuatro (4) cotizaciones, las cuales carecen de valor probatorio.
- 10. No le consta a mi poderdante.**
- 11. Se admite;** de acuerdo a los documentos que aporta el accionante, obra "Cotización Camión SKA 715" suscrita por "Talleres Beleño" y Cotización por parte de "Talleres La Paz".
- 12. No le consta a mi representado;** que se pruebe dentro del proceso.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. La teoría de la responsabilidad civil extracontractual se configura según la doctrina y la jurisprudencia, por la presencia de los siguientes elementos axiológicos: a) Daño sufrido por el demandante, b) La inimputabilidad: significa que, ante un hecho dañoso, es necesario además que este sea causado por una persona que este además en condiciones de prever y evitar los resultados dañosos de su accionar. debe entonces ser necesario que el autor goce de discernimiento, intención y libertad y c) La existencia de una relación de causalidad entre la culpa y el daño: es la vinculación externa, material que enlace el hecho dañoso y el hecho de la persona o de la cosa (Bustamante Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, pág. 267), que debe responder por haber causado el



25



ALEXANDER BARRETO GAIANDO
ABOGADO

hecho por acción y omisión; debiendo esa causalidad ser la adecuada para producir el resultado. En referencia al elemento culpa, definida por los hermanos Mazeaud como "el error de conducta que no lo habría cometido una persona cuidadosa y prudente, colocada en las mismas circunstancias externas que el autor del daño". O sea, es aquél error de conducta que supone descuido, imprudencia, negligencia, falta de precaución, atención o vigilancia, inadvertencia, omisión de aquellos cuidados que la prudencia requiere o hace necesarios. En otros términos, hay culpa, cuando no se obra como se debiera, cuando no se hace lo que hubiera debido hacerse, esto es que se actuó con negligencia, imprudencia o impericia. (Subrayado fuera de texto). En el cuerpo de la demanda formulada, el demandante trata de hacer ver como responsable civilmente a la sociedad demandada CAMACHO Y SANCHEZ CARODEY LIMITADA propietaria del rodante de placa TRG782, partiendo de sus apreciaciones de tipo subjetivo aportando como pruebas, entre otros elementos, el informe de tránsito, con una visión sesgada y apartada de la realidad, de tal forma que si se toma de manera desprevenida puede llevar a una apreciación equivocada de quien lo lea. Aquí considero importante realizar una reflexión seria sobre el informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT para no dar pie a suspicacias e interpretaciones erradas, así: Como primera medida, se debe indicar *"El croquis es tan importante como el diligenciamiento del formulario, por lo tanto, debe tener especial cuidado al elaborarlo. En él deben. dibujarse todos los detalles que encuentra en la escena del accidente y su zona de influencia en el momento en que sucedió. Entre los aspectos más sobresalientes se anotan; posición del norte, las mediciones del posible*





punto de impacto o área de impacto, ésta no debe ser superior a un metro cuadrado; posición final de los vehículos y las víctimas, así como las huellas de frenado cuando queden marcadas. También es necesario graficar y medir las bermas o aceras, calzadas, carriles, separadores; dibujar las marcas viales, sentidos de circulación de las vías, trayectorias anterior y posterior a la colisión de los vehículos y/o de los peatones, ubicación de las distintas señales de tránsito existentes: semáforos, postes, árboles, tarimas, casetas y en fin todos aquellos elementos que tengan incidencia en el accidente que puedan ayudar a la reconstrucción o análisis del caso por parte las autoridades. (..) La fijación planimetría o acote de los vehículos diferentes a motocicletas y bicicletas se debe realizar de sus vértices (bomper delantero y trasero), al igual que los remolques o carrocerías, tenga en cuenta que debe medir el ancho y largo de cada vehículo.”¹ Se concluye a vista del mismo informe de tránsito que, se logró graficar la trayectoria del vehículo que ocasionó el accidente de tránsito, y a quién también se le indilgó la responsabilidad en la hipótesis del accidente, vehículo de placa UDX457 identificado en el informe como vehículo N°6, y no como lo pretende hacer ver la parte demandante, responsabilidad del vehículo de propiedad de mi poderdante.

El daño ha sido definido como el perjuicio concreto experimentado por la persona en su patrimonio, en forma de pérdida o menoscabo de determinados bienes patrimoniales. Además, para que el daño sea indemnizable debe ser cierto, esté consumado y definitivo, actual o sea que ya existió y directo, es

¹ MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO ADOPTADO SEGÚN RESOLUCIÓN 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2004, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005”.





decir, la consecuencia inmediata de determinada causa. Su cuantía tiene que ser probada conforme a claras normas procedimentales. Respecto del daño, se ahondará sobre este tema en la excepción de indebida liquidación de daños y perjuicios, manifiesto que su cuantía no quedó probada conforme a claras normas procedimentales, pues se hace un cálculo conforme a una liquidación sin sustento normativo, y los perjuicios de lucro cesante, no tienen soporte probatorio.

La CAUSALIDAD se define en sentido amplio como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. En sentido más restringido solo se puede hablar de relación de causalidad para referirse a uno de los grupos de teorías que han tratado de explicar aquella relación, las llamadas teorías de la causalidad: teoría de la equivalencia de las condiciones o de la conditio sine qua nom (causa del resultado es toda condición que colabora en su producción y sin la cual aquel no se hubiera producido). La misma jurisprudencia se ha encargado de definir los eventos en los cuales esta causalidad se rompe y, por lo tanto, no hay lugar a indemnizar el daño, aunque éste aparezca claramente determinado. Estos eximentes son: la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor y el caso fortuito. En el caso que aquí nos ocupa, de acuerdo a lo manifestado con anterioridad hay ausencia de los tres elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, por el contrario, se demostrará dentro del proceso el hecho de un tercero y/o caso fortuito. Lo anterior significa que junto con la demanda debieron allegarse pruebas claras





y fehacientes que permitan demostrar y cuantificar el daño que se pretende sea resarcido. Por esta razón, es consecuente concluir que no existen los elementos para imputar y configurar una responsabilidad civil extracontractual ni de ninguna naturaleza.

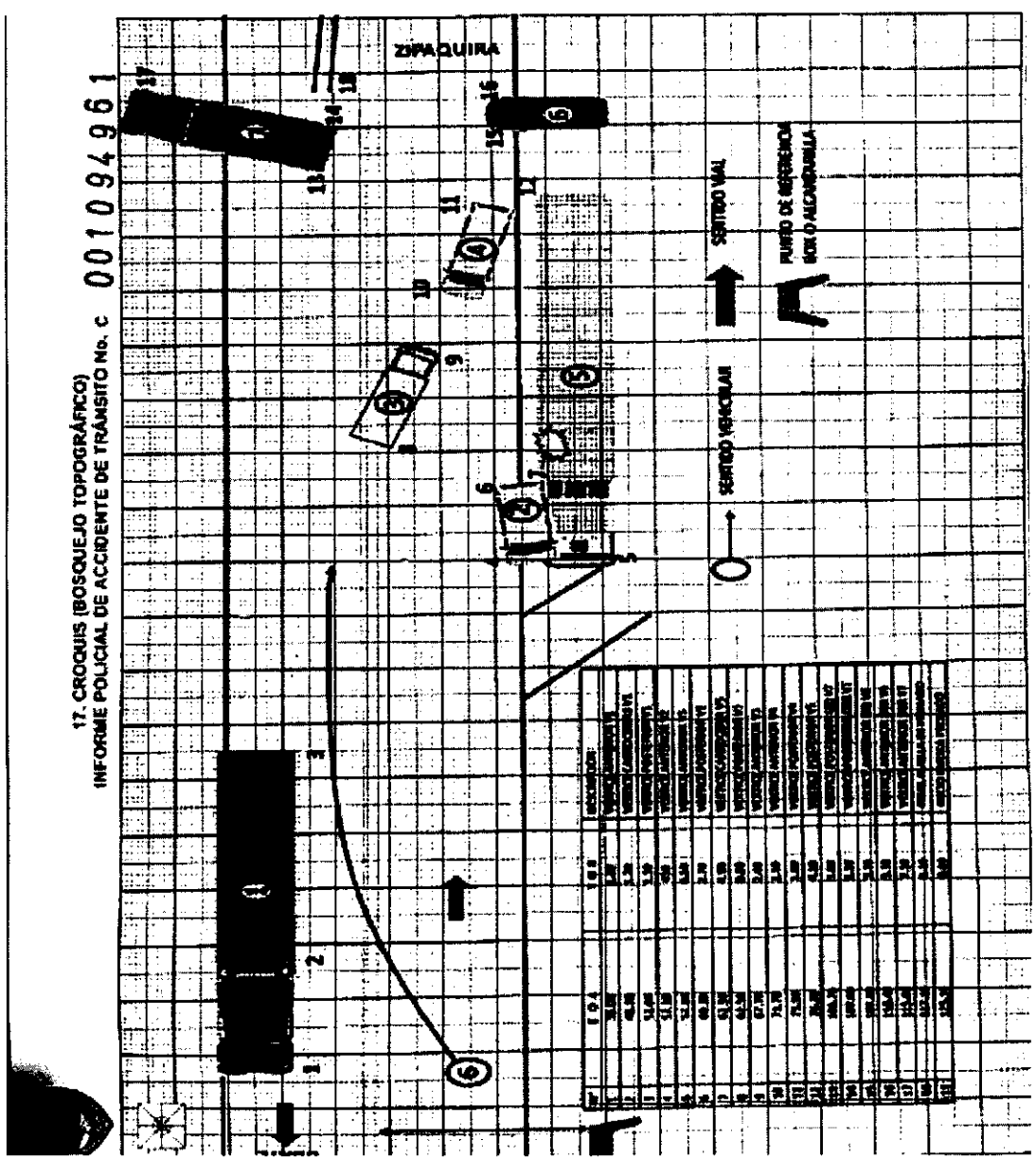
Como se manifestó en el presente escrito, el Señor LUIS ALBERTO BARRIENTOS CAMARGO, conductor del vehículo de servicio público de placas TRG782, estuvo involucrado en el siniestro de tránsito ocurrido el día 06 de agosto del año 2020 en la vía Zipaquirá – Ubaté km 55+00, donde también se vio involucrado el rodante de placa SKA715 y otros cinco rodantes, descritos en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C- 001094961.

De conformidad con el punto anterior, es necesario resaltar la gravedad del siniestro; y este se evidencia en el impacto tan fuerte, en el que se vieron inmersos los vehículos, tanto es así, que producto del choque falleció una persona y otras resultaron lesionadas. Sin perjuicio de lo anterior y en cumplimiento de sus obligaciones, las autoridades de tránsito elaboraron el informe policial de accidente de tránsito N° C-001094961.

Prosiguiendo con el relato, de las pesquisas (Testimonios de partes, medidas, huellas, etc.) y evidencias recaudadas por las autoridades de tránsito, relacionaron los siete (7) vehículos involucrados en el accidente, de la siguiente manera:



37





- Vehículo N° 1: Placa **SRL624**, Marca Kenworth, Línea T800, Color Rojo, Modelo 2007 con número de licencia de tránsito No. 10018689633 de propiedad del señor Luis Vargas Buitrago y conducido por el señor Luis Guillermo Vargas Buitrago.
- Vehículo N° 2: Placa **TZR252**, Marca Chevrolet, Línea N300, Color Blanco, Modelo 2013 con número de licencia de tránsito No. 10008902668 de propiedad del señor Leonardo Orjuela Cañón y conducido por el señor Alber Yesid Moncada Cañón (Q.E.P.D.).
- Vehículo N° 3: Placa **GES818**, Marca Chevrolet, Línea NHR, Color Blanco, Modelo 2019 con número de licencia de tránsito No. 10018330459 de propiedad del Banco Davivienda y conducido por el señor Froilan Rubiano Lopez.
- Vehículo N° 4: Placa **WFQ216**, Marca Chevrolet, Línea N300, Color Blanco, Modelo 2017 con número de licencia de tránsito No. 10012565421 de propiedad del señor Jairo Castro Sarmiento y conducido por el mismo.
- Vehículo N° 5: Placa **TRG782**, Marca Kenworth, Línea T800, Color Blanco, Modelo 2010 con número de licencia de tránsito No. 10018102670 de propiedad de la sociedad CAMACHO Y SANCHEZ CARODEY LIMITADA y conducido por el señor Manuel Antonio Acosta Linares.





- Vehículo N° 6: Placa **UDX457**, Marca Chevrolet, Línea Spark, Color Rojo, Modelo 2015 con número de licencia de tránsito No. 10009110706 de propiedad de la señora Yanny Moyano de Gelvez y conducido por el señor Luis Alberto Barrientos Camargo.

- Vehículo N° 7: Placa **SKA715**, Marca GMC, Línea SIN, Color Rojo, Modelo 1948 con número de licencia de tránsito No. 4169273 de

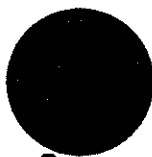
propiedad del señor Javier Torres Lopez y conducido por el señor Rodolfo Chacon Torres.

El informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-001094961. Fue suscrito por el patrullero Jhon Alexander Vargas Espitia adscrito a la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca y con placa 181.632. De acuerdo a las consideraciones expuestas por la autoridad, concluyó lo siguiente:

La vía a la altura del Kilómetro 55+00 presenta las siguientes características:

- Vía: Recta
- Utilización: Doble sentido
- Calzadas: Una
- Carriles: Dos
- Línea central amarilla: **continua**
- Línea de carril blanca: continua
- Entre otras.



[illegible]

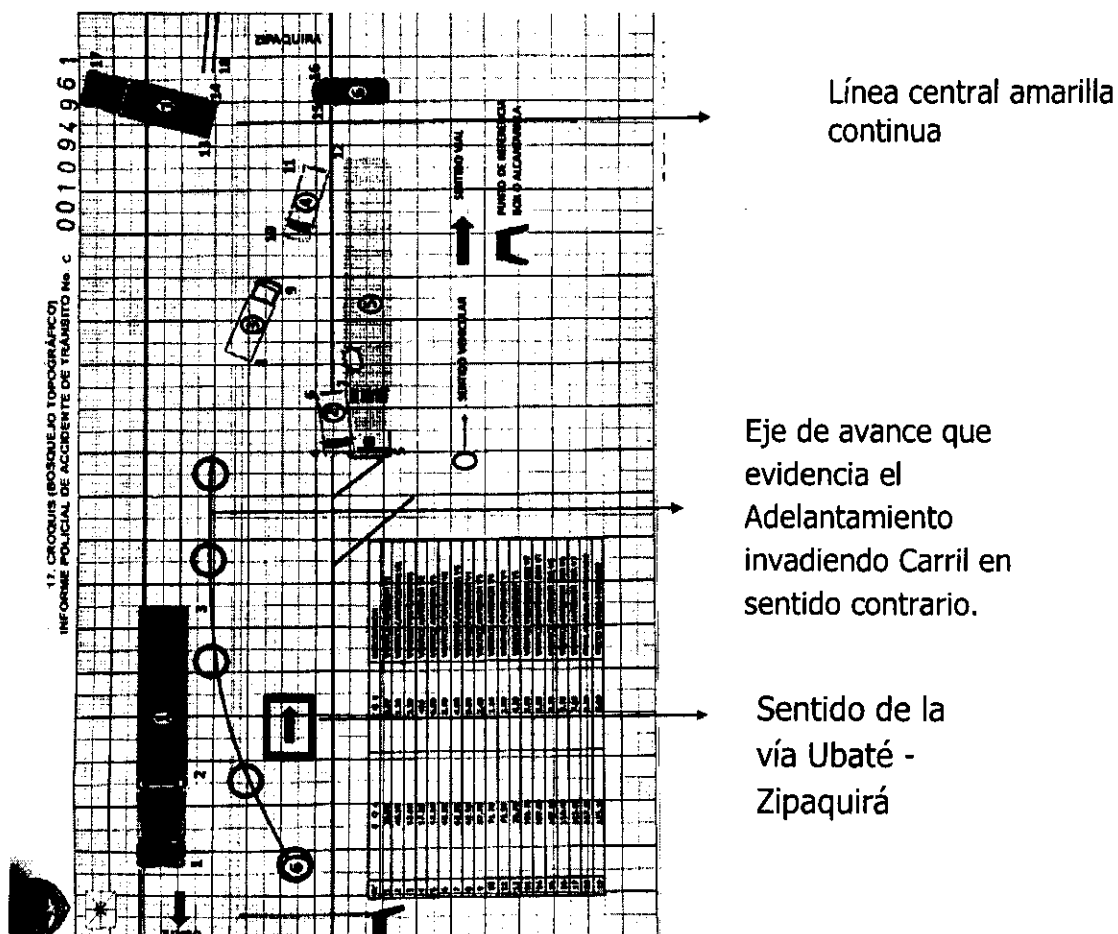
De acuerdo a las características descritas en el punto anterior, **la vía tiene línea central amarilla continua**, lo que implica, a todo el que se moviliza

por la misma, considerar lo dispuesto por la ley 769 de 2002 artículo 73. Que reza de la siguiente manera: "**PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.** No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

- En intersecciones
- **En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.**
- En curvas o pendientes.
- Cuando la visibilidad sea desfavorable.
- En las proximidades de pasos de peatones.
- En las intersecciones de las vías férreas.
- Por la berma o por la derecha de un vehículo. En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el día 06 de agosto del año 2020, siendo aproximadamente entre las 13:00 y 13:20 horas, en sentido vial de Ubaté hacía Zipaquirá, a la altura del kilómetro 55+00 se movilizaba el vehículo de placa **UDX457** identificado en el IPAT como vehículo N°6. Al cual, de acuerdo a las anotaciones por parte del agente policial, señaló la trayectoria realizada por el mismo, donde indica una maniobra prohibida al intentar adelantar una vía con línea central amarilla doble y continua.





En conclusión, según el agente policial que suscribió el IPAT, agregó en la casilla 11. "HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO" señalando respecto del conductor No. 6. La Hipótesis 104, la cual, de acuerdo a la resolución No. 0011268 de 2012 expedida por el ministerio de transporte en la tabla No. 3, el código 104 corresponde

"Adelantar invadiendo carril en sentido contrario.
Sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido
contrario" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

104	Adelantar invadiendo carril de sentido contrario.	Sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario.
-----	---	---

En ninguna de las casillas dispuestas para indicar la "hipótesis del accidente de tránsito" es decir, la causa probable, por el profesional idóneo para la determinación de las responsabilidades, señaló al vehículo de mi poderdante de placa **TRG782** identificado como vehículo N° 5.

En virtud de lo anterior, se procedió a estudiar las pruebas documentales aportadas, realizando la respectiva validación técnico- jurídica de los mismos y adicionalmente se efectuaron las investigaciones correspondientes acerca de la dinámica de colisión, las versiones suministradas y los puntos de impacto, concluyendo que, no le asiste derecho a las pretensiones elevadas, por cuanto no se reunieron los elementos que indilgaran responsabilidad alguna al vehículo No. 5.





SEGUNDA EXCEPCIÓN: FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO La fuerza mayor o caso fortuito es un eximente de responsabilidad, que consiste en cualquier evento externo que – por sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad - impide el cumplimiento del deudor o la producción de un daño. En el sistema de responsabilidad civil colombiano, el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito tiene la virtualidad de romper no solo el vínculo causal entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado; sino también de desvirtuar la culpa del agente. Son fenómenos análogos con exactamente el mismo carácter exoneratorio. En el caso sub exime, el conductor del vehículo, se vio enfrentado a un hecho irresistible, es decir, le era imposible prever que, el vehículo de placa UDX457 había cometido la imprudencia de adelantar en señal de línea central amarilla, lo que desencadenó el accidente de tránsito que involucró siete (7) vehículos, resultaron varias personas heridas y, una de ellas fallecida.

TERCERA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA. Es evidente que la parte actora pretende reclamar a mi representada un pago de lo no debido, que de materializarse constituiría un enriquecimiento sin justa causa para la parte activa y correlativamente un empobrecimiento para la pasiva. Al respecto las Altas Cortes se han pronunciado, como es el caso de la Corte Constitucional que mediante Sentencia T-219 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, manifiesta: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA-Requisitos "Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes





ALEXANDER BARRETO GALINDO
ABOGADO

correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico". Al analizar el caso sub júdice, es plausible vislumbrar que se pretende el reconocimiento de unos perjuicios que no deben ser indemnizados por mi Prohijado, ante la inexistencia de responsabilidad contractual en cabeza de esta. Por lo citado anteriormente pretende la parte actora suscitar un incremento patrimonial injustificado con base en un cobro de lo no debido, razón por la que sus pretensiones deben ser desestimadas.

CUARTA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE PRUEBA EFECTIVA DEL DAÑO E INDEBIDA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

Respecto del daño y liquidación de perjuicios, manifiesto que su cuantía no quedó probada conforme a claras normas procedimentales, para la demostración del daño emergente y lucro cesante, el demandante utiliza pruebas sin sustento normativo, es decir, utiliza cotizaciones, las cuales no se han hecho efectivas, recibos de caja menor que no dan prueba real de algún daño emergente, en ningún momento se aportó alguna factura y el lucro cesante no se sabe cómo lo cálculo, por lo tanto, dichos valores solicitados serán objeto de controversia. Respecto del ingreso que percibía el demandante será objeto de controversia. Si bien se admite generalmente la indemnización por lucro cesante, la jurisprudencia suele exigir una carga probatoria mucho mayor, y son mucho más cautelosos a la hora de concederla.





QUINTA EXCEPCIÓN- SUBSIDIARIA - CONCURRENCIA DE CULPAS:

Dado que no se pueda liberar al conductor del vehículo SXB – 091 de su deber objetivo de cuidado, por estar desempeñando una actividad riesgosa. Solicito solo en el evento en que no se exonere a mi mandante totalmente de la indemnización de los perjuicios, conforme al artículo 2357 del Código Civil que se tasen los daños en una reducción conforme a la concurrencia de culpas o culpa compartida, sin embargo, es a la propia parte a la que le incumbe aportar al proceso las pruebas de sus alegaciones y de las normas que establecen los efectos perseguidos. Concurrencia de culpas (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Exp N° 11001 – 3103 – 038 – 2001 – 01054 – 01).

SEXTA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR

PASIVA Mi poderdante no es la parte legítima para ser demandada, conforme al artículo 2341 del Código civil colombiano. *"RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."* Como puede apreciarse en el código civil colombiano endilga la responsabilidad para pago de indemnizaciones derivadas de accidentes de tránsito a cargo del que ha cometido un delito o culpa, el que hipotéticamente podría haber realizado una conducta contraria a la ley. En el caso objeto de controversia, no está demostrada la responsabilidad civil de la sociedad CAMACHO Y SANCHEZ CARODEY LIMITADA.





SÉPTIMA EXCEPCIÓN- GENERICA: Ruego a su Señoría declarar probada la excepción que dentro del debate probatorio se configure.

OBJECCIÓN A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA A INDEMNIZAR

OBJETO la cuantía, en razón a que las pretensiones se encuentran fuera de la realidad, toda vez que los perjuicios materiales LUCRO CESANTE y DAÑO EMERGENTE, están viciados de error y sin el lleno de los requisitos legales, de acuerdo al material probatorio allegado por el demandante.

Solicito al señor Juez, en caso eventual y poco probable de emitir sentencia en contra de mi defendido, tasar en equidad dichos perjuicios pretendidos, atendiendo soportes válidos.

IV. PRUEBAS

Solicito al Despacho se tengan como pruebas documentales todas aquellas que reposan dentro del expediente y las que la señora Juez tenga a bien decretar, así mismo las siguientes,





INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicito al Señor Juez, se fije fecha y hora para que comparezca la parte demandante y los demandados a absolver el interrogatorio que le formule de manera verbal o por escrito, reservándome el derecho de allegar al expediente el cuestionario antes de la fecha en se llevara a cabo la diligencia, el cual estará dirigido a aclarar los hechos que dieron origen al presente proceso.

V. ANEXOS

- Poder a mi conferido
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CAMACHO Y SANCHEZ CARODEY LIMITADA**, identificada con N.I.T. 900036439 – 1, representada legalmente por el señor **HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91014339.
- Los documentos aducidos en el acápite de pruebas documentales

VI. NOTIFICACIONES

- La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección relacionada en el escrito demandatorio.





- La parte demandada y el suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaria del despacho o en la Calle 15 N 37 L – 58, oficina 201, 8ª Etapa de la Esperanza Villavicencio, teléfono 310 330 1651, correo electrónico: alexanderbarretoabogado@gmail.com.

Atentamente,


GUSTAVO ALEXANDER BARRETO GALINDO
C.C. 17.357.468 de San Martín Meta
T.P. 323.878 del C.S. de la J.

Por todo ello es por lo que,

SUPLICO AL JUZGADO:

Que, admitiendo este escrito, se sirva tener por contestada en tiempo y forma legales la demanda formulada, y en su día, tras los trámites oportunos, y previo recibimiento del juicio a prueba, se dicte Sentencia desestimatoria de la demanda, con absolución de la parte demandada y expresa imposición de costas a la parte actora.





Señores
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
Granada Meta
E.S.D

ASUNTO: PODER ESPECIAL

Rdo. 50313 31 03001 2022 00150 00

Proceso. **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DTE. **JAVIER TORRES LOPEZ C.C. 11.349.438**

DDO. **CAMACHO Y SANCHEZ CARODEY LTDA N.I.T. 900036439-1**

El abajo firmante **HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Granada Meta, identificado con la C.C. N° 91.014.339 expedida en Barbosa Santander, obrando en nombre propio y como representante legal de la empresa **CAMACHO Y SANCHEZ CARODEY LTDA** con N.I.T. 900036439-1 en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, y como propietaria del vehículo tractocamión de placa TRG782, con correo electrónico para notificaciones humberto.camachomosquera@gmail.com manifiesto que por medio del presente escrito me permito **CONFERIR PODER especial** al Doctor **GUSTAVO ALEXANDER BARRETO GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía 17.357.468 de San Martín - Meta, y Tarjeta Profesional N° 323.878 del C.S. de la J., para que ejerza nuestra asistencia técnica como defensor de confianza dentro del caso anotado en la referencia.

El doctor **BARRETO GALINDO**, queda especialmente facultado para responder la demanda, tramitar, diligenciar, disponer, recibir, interponer

¹ LEY 1564 DE 2012 Código General Del Proceso ARTÍCULO 74. PODERES...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...



Calle 15 No. 37L-58 Barrio Guatiquila - Villavicencio Meta
Celular 310-3301651
alexanderbarretoabogado@gmail.com



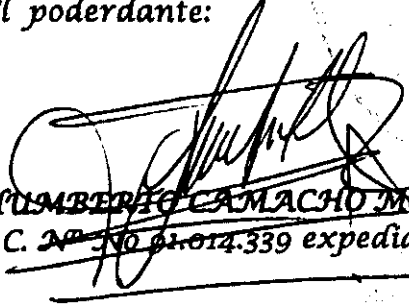


AEG
ALEXANDER BARRETO GALINDO
ABOGADO

recursos de reposición y en subsidio de apelación, como podrá sustituir, renunciar, reclamar títulos valores o ejecutivos, reasumir, con amplias facultades para conciliar y transar y formular interrogatorios de parte y contrainterrogatorios; además que recibirá notificaciones al correo electrónico alexanderbarretoabogado@gmail.com como consta en la base de datos del Sistema de Información del registro Nacional de Abogados SIRNA.

Sírvase en consecuencia reconocer personería a nuestro apoderado para actuar de acuerdo con los encargos aquí entregados.

El poderdante:


HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA
C.C. No. 01.014.339 expedida en Barbosa Santander

Acepto,


GUSTAVO ALEXANDER BARRETO GALINDO
C.C. 17.357.468 de San Martín Meta
T.P. 323.878 del C.S. de la J.


Calle 15 No. 37L-58 Barrio Guatiquila - Villavicencio Meta
Celular 310-3301651
alexanderbarretoabogado@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15708407

En la ciudad de Granada, Departamento de Meta, República de Colombia, el dieciseis (16) de febrero de dos mil veintitres (2023) en la Notaría Única del Círculo de Granada, compareció: HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 91014339 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



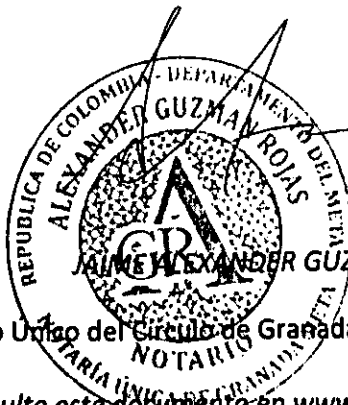
Ovmnde425ezo
16/02/2023 - 12:25:28



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Notario Único del Círculo de Granada, Departamento de Meta

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: Ovmnde425ezo



Acta 1



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CAMACHO Y SANCHEZ CARODEY LIMITADA**

Fecha expedición: 2023/02/16 - 14:43:30 **** Recibo No. S001578113 **** Num. Operación. 03-YULYB-20230216-0019
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.
CODIGO DE VERIFICACIÓN 8RKN91DY3T

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE MARZO DE ESTE AÑO SE ELEGIRA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO- PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELEFONO 3106503949 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL AVENIDA 40 No 24 A - 71, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCV.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CAMACHO Y SANCHEZ CARODEY LIMITADA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900036439-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : GRANADA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 130661
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 01 DE 2005
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 26 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 2,665,994,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA. 13 NO. 11-44
BARRIO : BELEN
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50313 - GRANADA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6583548
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3138167148
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : carodeyltda@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA. 13 NO. 11-64
MUNICIPIO : 50313 - GRANADA
BARRIO : BELEN
TELÉFONO 1 : 6583548
TELÉFONO 2 : 3138167148
CORREO ELECTRÓNICO : carodeyltda@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : carodeyltda@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4632 - COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS Y TABACO



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Calle 100 No. 100-100

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CAMACHO Y SANCHEZ CARODEY LIMITADA

Fecha expedición: 2023/02/16 - 14:43:30 **** Recibo No. S001578113 **** Num. Operación. 03-YULYB-20230216-0019
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.
CODIGO DE VERIFICACIÓN 8RKNs1DY3T

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 4080 DEL 29 DE JULIO DE 2005 OTORGADA POR NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25799 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE AGOSTO DE 2005, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CAMACHO Y SANCHEZ CARODEY LIMITADA.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 4080 DEL 29 DE JULIO DE 2005 OTORGADA POR NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25799 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE AGOSTO DE 2005, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CAMACHO Y SANCHEZ CARODEY LIMITADA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1747	20090921	NOTARIA UNICA	GRANADA	RM09-33226	20091002
EP-1747	20090921	NOTARIA UNICA	GRANADA	RM09-33226	20091002
EP-2083	20120901	NOTARIA UNICA	GRANADA	RM09-42644	20120904
EP-2083	20120901	NOTARIA UNICA	GRANADA	RM09-42644	20120904

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 29 DE JULIO DE 2030

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD SERA LA COMPRA, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE PARTICULAR Y TERRESTRE, SUMINISTRO Y VENTA DE TODA CLASE DE BEBIDAS, ESPECIALMENTE CERVEZA Y REFRESCOS DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, ARRENDAR, GRAVAR Y ENAJENAR INMUEBLES; DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO; CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO PRINCIPAL; RECIBIR O DAR EN HIPOTECA O PRENDA LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD EN GARANTIA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBRE; NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES, OTORGARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, ETC. Y EN GENERAL, REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES O FINANCIERAS QUE SE REALICEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	100.000.000,00	1.000,00	100.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
SANCHEZ MOSCOSO SULEIMA	CC-40,446,785	180	\$18.000.000,00
GARAVITO GOMEZ ALFREDO	CC-7,827,557	20	\$2.000.000,00
CAMACHO MOSQUERA HUMBERTO	CC-91,014,339	800	\$80.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 4080 DEL 29 DE JULIO DE 2005 DE NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25799 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE AGOSTO DE 2005, FUERON NOMBRADOS :



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CAMACHO Y SANCHEZ CARODEY LIMITADA**

Fecha expedición: 2023/02/16 - 14:43:30 **** Recibo No. S001578113 **** Num. Operación. 03-YULYB-20230216-0019
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.
CODIGO DE VERIFICACIÓN 8RKNs1DY3T

CARGO
GERENTE

NOMBRE
CAMACHO MOSQUERA HUMBERTO

IDENTIFICACION
CC 91,014,339

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 4080 DEL 29 DE JULIO DE 2005 DE NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25799 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE AGOSTO DE 2005, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
SUPLENTE DEL GERENTE

NOMBRE
SANCHEZ MOSCOSO SULEIMA

IDENTIFICACION
CC 40,446,785

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE QUIEN ACTUARA COMO REPRESENTANTE LEGAL, EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE DESIGNADO POR LA JUNTA DE SOCIOS. EL GERENTE LLEVARA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS Y TENDRA FACULTAD EXPRESA PARA ENAJENAR, ADQUIRIR Y GRAVAR LOS BIENES, INMUEBLES O MUEBLES DE LA MISMA. PODRA IGUALMENTE EL GERENTE DESIGNAR APODERADOS CUANDO ELLOS SE REQUIERA; SUSCRIBIR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO; NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD. EL SUPLENTE REEMPLAZARA AL GERENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2016 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 59512 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE OCTUBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
REVISOR FISCAL

NOMBRE
JIMENEZ JIMENEZ YOLANDA

IDENTIFICACION
CC 1,120,358,307

T. PROF
187248-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CARODEY

MATRICULA : 130692

FECHA DE MATRICULA : 20050801

FECHA DE RENOVACION : 20220526

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CR 13 CEN 11-44

BARRIO : BELEN

MUNICIPIO : 50313 - GRANADA

TELEFONO 1 : 6583548

TELEFONO 2 : 3138167148

CORREO ELECTRONICO : carodeyltda@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4632 - COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS Y TABACO

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 0

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$26,776,487,000



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CAMACHO Y SANCHEZ CARODEY LIMITADA

Fecha expedición: 2023/02/16 - 14:43:31 **** Recibo No. S001578113 **** Num. Operación. 03-YULYB-20230216-0019
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.

CODIGO DE VERIFICACIÓN 8RKNs1DY3T

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$7,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=1640> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 8RKNs1DY3T

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Pedro Juli

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

